



Municipalidad de
Yerba Buena
Tucumán

-1/5-
YERBA BUENA,

21 MAR 2022

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA

DECRETO:

№ 205

VISTO: El Expte. N° 3.206-M17(I)-H-22, mediante el cual el Concejo Deliberante de Yerba Buena remite copia autenticada del Proyecto de Ordenanza N° 2.363, sancionado por ese Cuerpo en Sesión Especial N° 1 del día 11/03/2022; y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar los mecanismos oportunos y a suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial toda la documentación que se considere pertinente a fin de acceder a la financiación que resulte necesaria, mediante Ley N° 7.974 o cualquier otra que la sustituya, asistencia financiera reintegrable, préstamos, créditos, como así también cualquier otro tipo de financiamiento que instrumente y/o autorice el Poder Ejecutivo Provincial para el período 2022, a efectos de hacer frente al pago prioritario mensual de sueldos del personal municipal, erogaciones corrientes y de atender gastos de funcionamiento, como así también eventuales obras a realizarse (**Artículo 1°**); se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a tomar la financiación otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia para el período 2022, en los términos y condiciones que se establezcan al respecto (**Artículo 2°**); indica que a los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de la institución legislativa municipal, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá transferir a la cuenta única del Concejo Deliberante, de manera automática, el 5% (cinco por ciento) de lo percibido por el Superior Gobierno de la Provincia en cumplimiento del acuerdo de financiamiento reintegrable, dispuesto por Ley N° 7.974 y aprobado por dicho Proyecto de Ordenanza (**Artículo 5°**) y, en con relación a tal transferencia de fondos, menciona que tiene por objetivo se aplicados en los incisos 2, 3, 4 y 5 del clasificador presupuestario de la Provincia de Tucumán, al cual el municipio se encuentra adherido por ordenanza, que los fondos referidos, recibidos por el Concejo Deliberante, no sustituyen ni podrán ser tomados a cuenta del presupuesto, aprobado para el inciso 1 (Gastos de Personal) (**Artículo 6°**), y se establecen otras medidas para la aplicación de tales disposiciones;

Que, sometido a análisis y opinión del Sr. Secretario de Hacienda, el Titular de dicha Secretaría a fs. 7/8 aconseja el Veto Parcial del proyecto de ordenanza elevado, en cuanto a sus Artículos Quinto y Sexto, al considerar observable la falta de especificación en cuanto a la afectación de los fondos solicitados y, en tal sentido, expresa que no encuentra fundamento alguno a tales disposiciones, puesto que es menester aclarar que los Rubros Bienes y Servicios como así mismo Bienes de Capital son transferidos al mencionado Cuerpo mensualmente, por lo que el adecuado funcionamiento de la institución legislativa se encuentra debidamente garantizado obrando a fs. 5/6 Cuadro de los montos transferidos por este Municipio al Concejo Deliberante desde el mes de Enero/2021 a Febrero/2022,

21 MAR 2022

///...

DECRETO:

Nº 205

para mayor ilustración- y, continuando con su análisis, expresa "A su vez el 2do párrafo del artículo 5 establece: "A los efectos del cálculo de los fondos a depositar en la cuenta del honorable consejo deliberante en virtud del presente artículo, se deberá detraer de la base sobre la cual se aplicará el porcentaje (totalidad de fondos remitidos de manera mensual por el Superior Gobierno de la Provincia), los fondos destinados a cubrir el gasto de personal en relación de dependencia tanto del DEM como el Honorable consejo Deliberante..."; Dicha disposición no contempla que existen fondos de afectación mensual obligatoria además de los sueldos, como el pago del Consorcio Público Metropolitano para la Gestión de Residuos Solidos Urbanos (GIRSU); A su vez la expresión "Totalidad de los fondos remitidos de manera mensual por el Superior Gobierno de la Provincia..." no contempla la existencia de fondos con afectación específica que no deberían ser considerados a los efectos del cálculo.", por lo que culmina recomendando la Promulgación de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, y el **Veto Parcial** por lo establecido en los artículos quinto y sexto del presente proyecto de ordenanza N° 2363.";

Que a fs. 9/11 la Dirección de Asuntos Jurídicos emite su dictamen, en el que indica que por "el referido proyecto, el Cuerpo Legislativo Municipal faculta al Departamento Ejecutivo a suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial la documentación pertinente para acceder a la financiación prevista por la ley N° 7.974 (Pacto Social) para el año 2022, autorizándolo a ceder a la Provincia los recursos coparticipables que le corresponden al Municipio (arts. 1, 2, 3 y 4); En el artículo quinto, se dispone que "a los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de la institución legislativa municipal, el "departamento ejecutivo municipal" deberá transferir a la cuenta única del Honorable Concejo Deliberante, de manera automática el 5% (cinco por ciento) de lo percibido por el Superior Gobierno de la Provincia (...)" en el marco del Pacto Social, agregando en el artículo sexto, que tales fondos "tiene como objetivo (sic) ser aplicados en los incisos 2,3,4 y 5 del clasificador presupuestario de la provincia de Tucumán", y que "no sustituyen ni podrán ser tomados a cuenta del presupuesto aprobado para el INCISO 1 (Gastos de Personal); A fs. 7/8, el Sr. Secretario de Hacienda emite el informe de su competencia, en el que aconseja el veto parcial del proyecto respecto de los artículos quinto y sexto, por considerar que tales disposiciones carecen de fundamento, toda vez que los rubros "bienes y servicios" y "bienes de capital", son transferidos mensualmente al Concejo Deliberante, por lo que su normal funcionamiento se encuentra debidamente garantizado; Agrega el referido funcionario el detalle de montos y libramientos transferidos al Concejo Deliberante durante el año 2.021 y 2.022, del cual surge que los mismos fueron incrementándose periódicamente, siendo que en el mes de enero de 2.021 se transfirió un total de \$ 9.147.401,97.-, mientras que en el mes de enero de 2.022 el referido Cuerpo requirió un total de \$ 16.047.063,12; Surge, asimismo, del referido cuadro, que el rubro "bienes y servicios", insume al Municipio un total de \$1.000.000.- mensual; Analizado el proyecto de marras, esta Dirección considera que deben ser objeto de veto parcial los artículos quinto y sexto. Ello, por los siguientes motivos: Las disposiciones referidas carecen de la menor fundamentación que justifique su dictado, resultando por lo tanto nulas; En efecto, basta remitirse a la lectura de



Municipalidad de
Yerba Buena
DECRETO: 205

-3/5-

21 MAR 2022

los considerandos del proyecto en cuestión para advertir que los mismos se limitan a justificar la autorización para la suscripción del Pacto Social, contenida en los artículos primero a cuarto, omitiendo toda mención a los motivos que justificarían lo pretendido en los artículos quinto y sexto; Es sabido que todo acto jurídico, máxime si se trata de uno emanado de un órgano del Estado, debe ser FUNDADO, esto es, motivado. La falta de fundamentación fulmina al acto de nulidad, toda vez que carece de un requisito esencial que es la LEGALIDAD; La motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa; esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se halla contenida dentro de los "Considerandos". Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales. Desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales. Constituye un requisito referido a la razonabilidad (conf. T. Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, página 77). (Cons. VI). SUMARIO DE FALLO. 18 de Febrero de 1998. Id SAJ: SUK0017702. Lenger Sebastián Javier c/ Prefectura Naval Argentina-Disp. DPSJ.JS1 399/97 SENTENCIA.CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL; La motivación de los actos, como requisito esencial y más allá de la prescripción normativa de la ley de procedimientos administrativos, constituye una exigencia no sólo de "racionalidad", sino también de "constitucionalidad" de la decisión. Desde el punto de vista racional, se espera que, dada la unidad lógico-jurídica entre los fundamentos del acto con lo que se resuelva, la Administración exprese dichos fundamentos en un texto dotado -al menos- o sólo de cohesión sino también de coherencia; Desde el punto de vista constitucional, la motivación es una exigencia sustentada en el régimen republicano de gobierno y en los valores que inspiraron al constituyente. El dar cuenta de las razones por las que se decide es la manifestación del "principio republicano de publicidad de los actos de gobierno", esto es, de darlos a conocer, oportuna e íntegramente. El magistrado debe fundar la sentencia que dicta, así como el legislador exponer los motivos de la norma que sanciona; Los artículos en cuestión no se encuentran precedidos de ningún fundamento que justifique su dictado, esto es, no se explicita qué gastos deben afrontarse, la necesidad de los mismos, la insuficiencia de los fondos que se remiten al Concejo Deliberante, ni tampoco del destino de tales fondos; Esta exigencia es aún mayor, cuando se advierte que se trata de fondos de los contribuyentes del Municipio cuyo uso DEBE ser justificado de acuerdo a la normativa financiera pública vigente. En el caso particular, se observa que el destino a la cuenta "bienes y servicios" se traduce en gastos de bloque o "gastos reservados", sobre los cuales no se rinde cuenta alguna; Esta nulidad basada en la ausencia de fundamentación o motivación se agrava con el hecho de que, conforme informa el Sr. Secretario de Hacienda, el incremento interanual de los gastos del Concejo Deliberante es de un 80%, porcentaje que excede con creces cualquier índice utilizable, tanto inflacionario como financiero o laboral; Por último, se observa una absoluta falta de coherencia normativa entre lo dispuesto en los artículos primero a cuarto, con lo sancionado en los artículos quinto y sexto. En efecto, estos últimos artículos son introducidos en forma injustificada e

21 MAR 2022

///...
DECRETO: N° 205

inmotivada en una disposición que en nada se vincula con las eventuales necesidades financieras del Concejo Deliberante. No se advierte, salvo hipótesis de absurdo, cómo se vincula la autorización al Departamento Ejecutivo para la suscripción del denominado "Pacto Social" con el financiamiento del Concejo Deliberante; En conclusión, esta Dirección considera que los artículos quinto y sexto del proyecto de Ordenanza N° 2.363 debe ser objeto de VETO PARCIAL por parte del Señor Intendente Municipal, en uso de las prerrogativas establecidas por los artículos 29, cuarto párrafo, y 47, inciso 2°, de la ley 5.529; En cuanto a los artículos primero a cuarto del referido proyecto, esta Dirección considera que deben ser PROMULGADOS, en atención a los siguientes fundamentos; La Ley Orgánica de Municipalidades N° 5.529, publicada el 14 de septiembre de 1.983, establece en su artículo 30 que "El Intendente no podrá poner en vigencia una ordenanza vetada, ni aún en la parte no afectada por el veto, con excepción de la ordenanza sobre Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, que podrá cumplirse en la parte no vetada"; Sin embargo, la Constitución de la Provincia de Tucumán, sancionada el 6 de junio de 2.006, establece expresamente en su artículo 71, que "El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley con sanción de la Legislatura dentro de los diez días hábiles de haberles sido remitidos por ésta. Podrá, durante dicho plazo oponerle su veto, que podrá ser total o parcial en forma fundada; si una vez transcurrido el mismo no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones a la Legislatura, se considerarán ley de la Provincia. **Si el Ejecutivo vetase parcialmente la ley de presupuesto, se aplicará ésta en la parte no vetada hasta que la Legislatura se pronuncie sobre el veto opuesto. En los demás casos, si la parte vetada no quita autonomía normativa a la ley, la misma será promulgada**"; Conforme surge de lo transcripto, la Constitución Provincial, norma jerárquicamente superior y posterior a la Ley 5.529, establece la posibilidad de la promulgación de la norma en la parte no vetada parcialmente en tanto no quite autonomía normativa. Tal tratamiento legislativo, similar al impuesto por la Constitución Nacional en su artículo 80, impone que, en casos como el presente, en el que la parte vetada (financiamiento del Concejo Deliberante) no tiene ninguna relación normativa con la parte que se debe mantener (autorización para suscripción del Pacto Social); Ello, por cuanto se observa un conflicto constitucional provocado por el artículo 30 de la Ley 5.529 con el régimen de sanción de normas impuesto por la Constitución Provincial de sanción posterior, que debe resolverse a favor de lo dispuesto por la norma superior; El sistema republicano de gobierno establecido y garantizado por la Constitución Nacional debe ser replicado y garantizado en la totalidad de la normativa inferior, sea nacional, provincial o municipal, conforme lo establece expresamente su artículo quinto; En el caso que nos ocupa, el mecanismo de sanción de normas establecido constitucionalmente a nivel nacional y provincial, no puede ser alterado por una norma provincial aplicable a los municipios, so pena de incurrir en una alteración al principio republicano; La sanción posterior al dictado de la ley 5.529 de la Constitución Provincial, que estableció el sistema de sanción de leyes diferente al contenido en la referida ley 5.529, torna inaplicable a ésta en tanto se contradiga o limite el mecanismo y las atribuciones constitucionales; Por ello, y entendiendo que el régimen de sanción de normas

X

M

(D)



Municipalidad de
Yerba Buena
DECRETO: N° 205
Tucumán

-5/5-

21 MAR 2022

municipales DEBE ajustarse a lo dispuesto por las constituciones nacional y provincial, consideramos que el artículo 30 de la ley 5.529 ha sido derogado por las normas superiores referidas, debiéndose aplicar al caso el mecanismo estatuido por el artículo 71 de la Constitución Provincial; Por lo que, con sustento en la referida norma, esta Dirección aconseja al Señor Intendente Municipal la **PROMULGACIÓN de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto** del proyecto de ordenanza N° 2.363...";

Que, en mérito a lo actuado, corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

Por ello y conforme lo establecido en los Decretos N° 589/02 y N° 112/06,

EI INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: **OPÓNESE**, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, **VETO PARCIAL** a los Artículos 5° y 6° del Proyecto de Ordenanza N° 2.363, sancionado por el Concejo Deliberante de Yerba Buena en Sesión Especial N° 1 del día 11/03/2022, quedando en consecuencia suprimidos tales artículos y el Artículo 7° pasa como Artículo 5° y **PROMULGANSE** los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de dicho Proyecto de Ordenanza; ello por aplicación de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia de Tucumán, Artículo 71°, de conformidad con lo considerado.-

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Concejo Deliberante de esta ciudad, remitiendo fotocopia autenticada del presente Decreto.-

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE** en el Libro Único de Decretos y **ARCHÍVESE**.-

KPS.-	

C.P.N. HERNÁN E. GANEN
SECRETARIO DE HACIENDA
MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA



MARIANO CAMPERO
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA

Dr. MANUEL ALBERTO COUREL
JEFE DE GABINETE
MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA